

# Informe de Investigación

## Título: PLANTAS HIDROELECTRICAS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Bienes Públicos
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Planta Hidroeléctrica, Contratos Públicos y Privados
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 10/2009

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) Organización del sector público y privado de la energía hidroeléctrica.....	2
b) Análisis sobre los contratos implementados para desarrollar el fidelec.....	4
Contrato para el diseño, construcción y puesta en operación de la planta hidroeléctrica peñas blancas.....	4
Contrato de arrendamiento del proyecto hidroeléctrico peñas blancas.....	4
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>5</b>
a) Resolución No. 1817.....	5
b) Voto No. 648.....	8

### 1 Resumen

En el presente informe se recopila la información jurídica disponible que hace referencia a las Plantas Hidroeléctricas, de esta manera se incorpora el análisis doctrinal y jurisprudencial acerca del funcionamiento de este tipo de proyectos.



## 2 Doctrina

### ***a) Organización del sector público y privado de la energía hidroeléctrica.***

[ESQUIVEL RODRIGUEZ]<sup>1</sup>

En cuanto a la generación de este tipo de energía, ésta puede llevarla a cabo tanto empresas privadas como estatales. La participación privada en la generación de energía eléctrica, se tiene como consecuencia de la falta de inversión y problemas de financiamiento de las empresas públicas para asumir la puesta en marcha de proyectos de esta naturaleza, así como de la emergente integración regional de la regulación eléctrica en América Latina,

La apertura de la competencia y el establecimiento de estos mercados para la inversión por parte de productores independientes evidencian aún en mayor grado, la urgencia de contar con instrumentos que respalden la participación ciudadana y se procuren procesos exitosos de generación eléctrica. La reducción de costos e índices mayores de eficiencia como resultado de la competencia constituyen principios básicos que rigen para dichos mercados mayoristas.

"Cosía Rica está situada para determinados casos dentro del modelo de apertura de competencia por la inversión, en el cual se la traslada a la empresa privada la labor de la generación de la energía, manteniéndose el control estatal en lo que respecta a comercialización, distribución y transmisión.

En torno a la posibilidad de que las empresas privadas generen energía, expertos en la materia afirman que "(...) una década después, se cosecha un desarrollo hidroeléctrico privado disparado sin planificación, en el marco de la factibilidad económica y financiera privada más que técnica - ambiental, lo que ha promovido un aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas en competencia con otros usos, y si se quiere de manera ventajosa para el generador, con importantes roces con la sociedad civil, que se mantienen a la fecha.

José Miguel Zeledón, Jefe del Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y Energía, enlista una serie de problemas generados a partir de esta generación de energía desordenada que se extienden hasta la fecha:

1. Contratos de compra de energía eléctrica contraproducentes para el Estado.
2. Asignación del recurso hídrico sin prever el marco de manejo integrado.
3. Competencia desleal por el uso del recurso agua respecto a otras necesidades de la cuenca como la agricultura.
4. Problemas ambientales: como Caudal Mínimo Remanente.
5. Sobre - explotación de cuencas y vertientes, entre otros.
6. Producción y compra de energía en el tiempo no regulada, lo que ha promovido el desperdicio de la misma.



A pesar resolver la problemática vista como un todo, independientemente de si se trata de generación en manos privadas o estatales.

En la etapa de generación de este tipo de energía, la mayor producción está a cargo del ICE; pero también participan en ella las empresas generadoras privadas y algunas de las empresas distribuidoras tales como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago QASEC), Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), y COOPELESCA, pero en muy baja escala. También participan algunos clientes directos del ICE que se sirven a la alta tensión. Todas las empresas distribuidoras participan en el mercado de generación en su condición de compradoras de energía al ICE.

Por medio de la Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998, se transforma la ESPH en una sociedad anónima de utilidad pública. El artículo 5 de dicho cuerpo legal hace el reconocimiento de plenas facultades para prestar servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y evacuación de aguas pluviales; así como para la generación, distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público, en convenio con las municipalidades de la provincia de Heredia, y dentro de la jurisdicción respectiva.

El mismo año, a través de la Ley No. 7799 del 30 de abril de 1998, se reforma la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, Ley No. 3300. Producto de esta reforma se crea JASEC, como un organismo semiautónomo para que tenga a su cargo, en forma exclusiva, la administración de la empresa eléctrica de la Municipalidad del cantón Central de esa provincia. Entre sus facultades se encuentra la prestación de servicios públicos como el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

En el caso de la CNFL, esta encuentra su sustento jurídico en el Contrato Eléctrico No. 2 del 9 de abril de 1941 y sus reformas. Con el fin de marcar sus ámbitos de acción y establecer una política de coordinación de esfuerzos, en 1970 el ICE y la CNFL suscribieron un Convenio para la Prestación Mutua de Servicios el cual entró en vigencia el 1 de julio de 1971.

La CNFL, desde su creación, fue legalmente constituida como una Sociedad Anónima, con vigencia garantizada hasta el año 2040. La mayoría de sus acciones (98.6%), son propiedad del ICE, y las restantes pertenecen a empresarios privados nacionales; actualmente está consolidada como la principal empresa distribuidora de electricidad en Costa Rica.

Por último, la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, Ley. No. 8345 del 26 de febrero del 2003, establece el marco jurídico regulador relativo a las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, a otorgarse a las asociaciones cooperativas de electrificación rural, a consorcios formados por estas y a empresas de servicios públicos municipales. Asimismo regula lo relativo a la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica por parte de dichos sujetos utilizando recursos energéticos renovables y no renovables en el territorio nacional.”



## ***b) Análisis sobre los contratos implementados para desarrollar el fidelec.***

[GONZÁLEZ ROESCH]<sup>2</sup>

Con respecto a los contratos específicos del FIDELEC, adicionalmente al fideicomiso propiamente, que será analizado a profundidad más adelante, se constituyeron los siguientes:

### **Contrato para el diseño, construcción y puesta en operación de la planta hidroeléctrica peñas blancas**

Entre el FIDELEC y el ICE se suscribió el Contrato para el Diseño, Construcción y Puesta en Operación del Proyecto Hidroeléctrico Peñas Blancas. En dicho contrato, el FIDELEC, en su condición de cliente encarga al contratista, sea el ICE, el diseño detallado, el estudio y recomendación de las ofertas de bienes y servicios, la construcción, el montaje, la puesta en marcha y la operación hasta la Aceptación Final, del Proyecto Hidroeléctrico Peñas Blancas. El fundamento legal para la constitución de este contrato se basa en el artículo 71 de la Ley número 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), que al efecto establece que "se autoriza a las instituciones y empresas públicas que brindan servicios para vender directamente a otras empresas o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación o cualquier otra actividad afín a sus competencias".

Un aspecto de importancia y que se debe resaltar es el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad concede al Fideicomiso una Garantía de Calidad y correcto funcionamiento de las obras, materiales, repuestos, suministros y equipos del Proyecto. El financiamiento para el pago del precio de este contrato, el cual se estimó inicialmente en la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$54 365 590.00), que incluye la mano de obra, los materiales, el uso de los equipos y los suministros incorporados al Proyecto, así como los costos indirectos del CONTRATISTA y los imprevistos; proviene de los recursos captados por la emisión de títulos del FIDELEC.

### **Contrato de arrendamiento del proyecto hidroeléctrico peñas blancas**

Entre el Banco Nacional en su condición de Fiduciario del FIDELEC y el ICE, se firmó un contrato de arrendamiento de la planta. En dicho contrato, el ICE, en calidad de arrendatario, se compromete a tomar en arriendo la Planta Hidroeléctrica de Peñas Blancas, que se ubicará en los inmuebles de su propiedad. Para dichos efectos, el FIDELEC, en calidad de arrendante se compromete a entregar la Planta y el ICE a arrendarla, el primero de agosto del año dos mil dos. A partir de la recepción de la Planta, es responsabilidad del arrendatario su custodia, aseguramiento, conservación y reparación o sustitución según sea necesario.

Nótese que según se establece en el contrato de arrendamiento, el FIDELEC está arrendando al

ICE supuestamente una planta ubicada en inmuebles que son propiedad del ICE. Es cierto que la planta es propiedad del Fideicomiso, puesto que fue construida por el FIDELEC, pero los las fincas no lo son, ya que lo que se le cedió en propiedad fiduciaria fueron los derechos de uso de las fincas, para poder arrendar lo que se instale en las mismas. En este caso entonces, estamos hablando del arriendo de activos que si bien pueden considerarse algunos inmuebles (construcciones fijas), también se combina con bienes muebles (maquinaria y equipo). Por lo tanto, el ICE ha considerado este arrendamiento como un arrendamiento operativo o "leasing" operativo.

Con el fin de comprender lo antes indicado, es necesario mencionar brevemente de qué se trata el "leasing", palabra en inglés que significa arrendamiento, concepto que inició en Estados Unidos y posteriormente se expandió a Europa.

Podemos definir al leasing como un,

"contrato mercantil en que una de las partes, mediante un precio determinado, se obliga a adquirir una cosa cierta y ceder su uso a la otra parte por un período de tiempo definido, al final del cual ésta deberá devolvérsela o cómprasela a un precio adicional. Este constituye un contrato mercantil en el que una sociedad especializada se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y especificaciones técnicas son señaladas por el futuro usuario o tomador y a conceder a éste la posesión, uso y goce, a cambio de una remuneración periódica durante un término inicial fijo, inmodificable o forzoso, que corresponde a su amortización o vida económica útil, a cabo del cual el tomador podrá optar por la compra del bien pagando un precio o valor residual preestablecido, solicitar una renovación del contrato bajo nuevas condiciones, o devolverlo."

### **3 Jurisprudencia**

#### **a)Resolución No. 1817**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>3</sup>

Resolución: N° 2007001817

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del trece de febrero del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por EDGAR ALLAN BENAVIDES VILCHEZ, cédula número 1-416-500 y EDGAR BALDODANO CHAMORRO, cédula de identidad número 4- 102-1032, a favor de

EMPRESA HIDROELECTRICA LOS NEGROS, SOCIEDAD ANONIMA contra el AREA DE SERVICIOS PUBLICOS REMUNERADOS DE LA DIVISION FISCALIZACION OPERATIVA Y EVALUATIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas y veintiuno minutos del veintiséis de Julio del dos mil seis, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el AREA DE SERVICIOS PUBLICOS REMUNERADOS DE LA DIVISION FISCALIZACION OPERATIVA Y EVALUATIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a favor de la EMPRESA HIDROELECTRICA LOS NEGROS SOCIEDAD ANONIMA y manifiestan lo siguiente: que la autoridad recurrida realizó un concurso para la elaboración de un Banco de Proyectos Hidroeléctricos en el rango de 45 MW, publicado en el Diario La Nación del 15 de octubre del 2000, lo que dio como resultado la selección de la oferta presentada por la empresa privada Inversiones Nerja de San José, Sociedad Anónima (NERJA), para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Los Negros. Que en virtud de esa alianza estratégica la ESPH y NERJA firmaron un convenio privado de accionistas que regula la relación societaria y su alianza estratégica para la ejecución y desarrollo del Proyecto y construyeron una empresa mercantil, la EHLN -sea su representada-, que tiene como objetivo el desarrollo de la infraestructura de el Proyecto en todas sus etapas, y no la operación de la planta ni prestación de servicios de generación y venta al Instituto Costarricense de Electricidad de energía eléctrica, para lo cual, ambas partes realizaros sus aportes de capital conforme a lo convenido entre ellos. Que para la construcción del Proyecto, EHLN subcontrató la construcción de la planta mediante la suscripción de un contrato de construcción con el consorcio compuesto por Ghella Sogene de Costa Rica S.A. y Proyectos y Construcciones B.C. y Asociados S.A. Que asimismo, EHLN negoció con el Banco Centroamericano de Integración Económica la concesión de un crédito de naturaleza mercantil, el cual le fue aprobado por esa Institución bancaria luego de comprobar la viabilidad técnica y jurídica del Proyecto. Que finalmente EHLN suscribió un contrato de arrendamiento para arrendarle el Proyecto a la ESPH, motivo por el cual, esa empresa estará a cargo de la operación, administración y mantenimiento de la Planta Hidroeléctrica Los Negros, de tal forma que ESPH pagará a la EHLN una renta por un período de veinte años, y luego de transcurrido éste plazo, la ESPH será la propietaria del 100% de las acciones de la EHLN sin pagar ningún costo adicional. Que como consecuencia de una denuncia anónima formulada ante la recurrida, aparentemente, en el sentido de que si EHLN debía ser objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República y si debería estar sujeta a los controles existentes para el manejo de los recursos públicos asignados al Proyecto, el Departamento recurrido inició un estudio -en realidad una investigación administrativa- que dio como resultado la emisión del informe N° DFOE-PR-13-2006 que aquí se impugna. Que de previo a emitirse dicho informe, la recurrida hizo un comunicado verbal de los resultados del estudio, a diferentes funcionarios administrativos de la ESPH, sin embargo, esa autoridad no realizó una comunicación verbal similar a su representada, a pesar de que esa situación jurídica afectó los intereses de su representada. Que efectivamente el 06 de junio pasado, la recurrida emitió dicho informe, sosteniendo en sus "conclusiones" lo siguiente: "...el examen realizado ha permitido reiterar la posición de esta Contraloría General sobre la naturaleza pública de la Empresa Hidroeléctrica Los Negros S.A. y las consecuencias directas que ello origina en cuanto a las competencias de control y fiscalización atribuidas al órgano contralor, de donde debe señalarse que (...) la EHLN (...) estará (n) sometida (s) a la fiscalización de esta Contraloría General. Particularmente, este despacho emprenderá el control presupuestario respecto de esa empresa



subsidiaria y la fiscalización posterior que se estime pertinente ejercer...". Que por consiguiente, mediante el informe de cita, y sin conferir audiencia a su representada, la autoridad recurrida en forma definitiva, dispuso que en adelante EHLN será un sujeto pasivo de control que, de conformidad con la Constitución Política y su Ley Orgánica ejerce la Contraloría sobre la Hacienda Pública. Que el informe de cita se notificó a la Junta Directiva de la ESPH el 06 de junio pasado, con posterioridad a la notificación del informe a la ESPH, motivo por el cual su representada tuvo conocimiento de ese acto administrativo e interpuso ante la autoridad recurrida los recursos administrativos de revocatoria con apelación en subsidio en su contra, requiriendo que se declarara su nulidad absoluta de dicho acto. Que el 18 de julio de este mismo año, la recurrida entregó en las oficina de la ESPH, el oficio FOE-PR-0241 dirigido al Presidente de la Junta Directiva de la EHLN, afirmando en lo que interesa: "...se le cursa el traslado respectivo de una copia del informe en referencia (se refiere al Informe funcionarios (...)) y se le previene para que en calidad de Presidente de la junta directiva de esa empresa (se refiere a la EHLN) en atención a lo que se establece en ese informe (...) se adopten las acciones que conduzcan a que el presupuesto ordinario de 2006 de la Empresa Hidroeléctrica Los Negros S.A. sea remitido a este órgano contralor dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al recibo del presente oficio..." (...) Que no es cierto que el señor Benavides, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de EHLN haya "...sido puesto en conocimiento tanto en forma verbal por parte de los funcionarios de esta Contraloría..." acerca de la conclusión preliminar del Informe porque lo verdadero y cierto es que, como se dijo en el párrafo octava anterior, esas conclusiones preliminares se pusieron en conocimiento de algunos funcionario de la ESPH y no de la EHLN...". Señalan que la emisión de dicho informe, lesiona los derechos fundamentales que le asisten a su representada, especialmente lo dispuesto en los artículos 33 y 39 de la Constitución Política. Que su representada no niega que la Contraloría tiene facultades de control sobre la Hacienda Pública, sin embargo, sin que estén reconociendo su alegada condición de subjetivo pasivo, no están de acuerdo en que se ejerzan esas facultades violentándose sus garantías constitucionales, e interpretando y aplicando indebidamente las normas y los principios constitucionales que regulan tales facultades de control y fiscalización por parte del ente contralor. Por lo expuesto, solicitan a la Sala se declare con lugar el recurso, ordenándose la nulidad -por vicio de nulidad absoluta-, el informe aquí impugnado en lo que tenga relación con su representada.

2.-El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

Único: El hecho de que el Area de Servicios Públicos Remunerados de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativo de la Contraloría General de la República, haya emitido el informe N° DFOE-PR-13-2006 sobre los resultados de un estudio efectuado en relación con el Proyecto Hidroeléctrico Los Negros, promovido por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. y con la creación de la Empresa Hidroeléctricos Los Negros S.A.; informe por medio del cual se dispuso que la empresa amparada con posterioridad a la emisión del mismo, debe ser objeto de

fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, debiendo estar sujeta además a los controles existentes para el manejo de los recursos públicos asignados al Proyecto, disposición que según refieren los amparados en el escrito de interposición del recurso, con el agravante de que de previo a emitirse dicho informe, la recurrida hizo un comunicado verbal de los resultados del estudio, a diferentes funcionarios administrativos de la ESPH, sin embargo, esa autoridad no realizó una comunicación verbal similar a su representada, a pesar de que esa situación jurídica afectó los intereses de su representada. En ese orden de ideas, advierte la Sala que los hechos impugnados, no implican una violación a la garantía fundamental del debido proceso, pues ese acto no comporta la aplicación de una sanción disciplinaria, la imposición de obligaciones, la supresión o denegatoria de derechos subjetivos o intereses legítimos que tengan el efecto de causarle un perjuicio grave a la amparada, ya que el hecho de que la Contraloría General de la República ejerza fiscalización respecto de la amparada, no comporta un procedimiento de carácter sancionatorio, mediante el cual se pretenda imponerle una obligación, suprimirle o denegarle un derecho subjetivo o interés legítimo, en el que para su resolución definitiva deba otorgarse al interesado la oportunidad de proveer a su defensa (ver folio 61 del expediente). En virtud de lo expuesto, la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política carece de sustento, por cuanto si la empresa amparada no estaba en ninguno de los supuestos señalados anteriormente, la Contraloría General de la República no estaba en la obligación de otorgarle audiencia de previo a la emisión del informe que aquí se impugna, de cuyo contenido en todo caso ya se impuso, según se desprende del propio escrito de interposición y de los documentos allegados a los autos. Por lo expuesto, el amparo debe desestimarse.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

### **b) Voto No. 648.**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>4</sup>

VOTO N° 648

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, A LAS OCHO HORAS VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL.-

Proceso Ordinario planteado por Marta Zúñiga Pereira contra Constructora S.E.H. Internacional S.A. representada por Juan Bautista Ramírez Steller, Hidroeléctrica Río Lajas S.A. representada por Rodolfo Gurdíán Montealegre y Saret de Costa Rica S.A. representada por Gerardo Ramírez Steller, los tres últimos en el carácter de Apoderados Generalísimos sin límite de suma, de calidades conocidas en autos, tramitado en el Juzgado Agrario de Turrialba. Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada a las quince

horas del veintiocho de setiembre del dos mil.-

## RESULTANDO

1-) La parte actora plantea demanda ordinaria, para que en sentencia se declare: “1. Que se condene a la CONSTRUCTORA S.E.H. INTERNACIONAL S.A., HIDROELECTRICA RIO LAJAS S.A y la empresa SARET DE COSTA RICA a pagar los daños y perjuicios ocasionados en mi finca, de acuerdo con el siguiente desglose: A. Costos de producción de la cosecha 1997-1998, ¢628.798,01 (seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y ocho colones con 01/100). B. Pérdidas en la cosecha del período 1997-1998, ¢384.000( trescientos ochenta y cuatro mil colones ). C. Pérdidas en la cosecha del período 1998-1999, ¢584.000 ( quinientos ochenta y cuatro mil colones) D. Pérdidas en la cosecha del período 1999-2000, ¢584.000 (quinientos ochenta y cuatro mil) E. Costos de renovación de una hectárea, ¢1.599.079 (un millón quinientos noventa y nueve mil setenta y nueve colones). F. Pago del área de producción que no se ha podido explotar debido a las aguas servidas que provienen del campamento de su propiedad, estimada en 144 metros cuadrados y que contendrían una cantidad de 72 plantas de café, lo que implica la suma aproximada de ¢30.000 (treinta mil colones) que se dejarán de percibir en las cosechas 1997-98, 1998-99, 1999-2000. Para un total neto de ¢3.809.877 ( tres millones ochocientos nueve mil ochocientos setenta y siete colones con 01/100) 2. Que se ordene a la CONSTRUCTORA S.E.H. INTERNACIONAL S.A., HIDROELECTRICA RIO LAJAS S.A. y la empresa SARET DE COSTA RICA, asfaltar el camino o servidumbre de paso que bordea mi propiedad, a fin de que cese el levantamiento de polvo que se acumula en la plantación de café de mi fundo. 3. Que se ordene a la demandada enturbar las aguas servidas y desviar el curso actual hacia la cuneta u otro lugar que no sea mi finca. 4. Que mediante sentencia se condene a la parte demandada al pago de ambas costas e intereses de este proceso, según lo establece la Ley. 5. Que de oponerse a la presente demanda, se ordene a la CONSTRUCTORA S.E.H. INTERNACIONAL S.A., HIDROELECTRICA RIO LAJAS S.A. y la empresa SARET DE COSTA RICA, afianzar las costas de este proceso.”

2-) La empresa codemandada CONSTRUCTORA S.E.H INTERNACIONAL, S.A., contestó en los términos que corren de folio 108 a folio 111, e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, y la genérica de sine actione agit. Por su parte la empresa codemandada SARET DE COSTA RICA, S.A., contestó en los términos que corren de folio 112 a folio 115, e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, y la genérica de sine actione agit. Asimismo la empresa contrademandada, contestó en los términos que corren de folio 149 a folio 155, e interpuso las excepciones de Falta de Legitimación Ad Causam Pasiva y Falta de Legitimación Ad Causam Activa y La Genérica de Sine Actione Agit.

3-) El licenciado Edgar Calvo Solano juez de primera instancia, en sentencia de las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil resolvió “POR TANTO Con fundamento en las consideraciones expuestas, y artículos 2 inciso h), 6, 26, 54, 55 y 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria, SE COGE la excepción GENERICA SINE ACTIONE AGIT, por ser comprensiva esta de la de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, opuesta por Constructora SEH Internacional Sociedad Anónima y Saret de Costa Rica, y SE ACOGE igualmente la GENERICA SINE ACTIONE AGIT, en cuanto es comprensiva de la excepción e FALTA DE DERECHO opuesta por Hidroeléctrica Río Lajas Sociedad Anónima. Omitiéndose pronunciamiento sobre el resto de excepciones presentadas

por las sociedades demandadas por innecesario. En consecuencia se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la presente demanda ordinaria incoada por Marta Zuñiga Pereira contra Constructora SEH Internacional Sociedad Anónima, Saret de Costa Rica Sociedad Anónima e Hidroeléctrica Río Lajas Sociedad Anónima .- Son las costas personales y procesales a cargo de la parte actora.-“

4-) En los procedimientos y plazos se han observado las formalidades de ley. No se notan defectos u omisiones capaces de causar indefensión a las partes.-

Redacta la jueza Vargas Vásquez; y, CONSIDERANDO

I.-Se rechaza la documental aportada como prueba para mejor resolver a folios trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria, al considerarla innecesaria dado que su contenido no es relevante al estar basado el proceso en el cobro de daños y perjuicios extracontractuales.-

II.-El Tribunal prohija la relación de hechos tenidos por probados en la sentencia impugnada al estar acordes con las probanzas evacuadas en el proceso.-

III.-Se comparten los hechos tenidos por indemostrados en el fallo recurrido al no tener respaldo probatorio.-

IV.-La sentencia impugnada, dictada a las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil (Folio 325), acoge las excepciones de Sine Actione Agit comprensiva de la Falta de Legitimación Pasiva opuesta por Constructora SEH Internacional S.A. y Saret de Costa Rica S.A., la de Sine Actione Agit comprensiva de la Falta de Derecho incoada por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., omitió pronunciamiento sobre el resto de defensas al considerarlo innecesario y declaró sin lugar la demanda ordinaria en todos sus extremos, imponiendo el pago de las costas a la actora.-

V.-La parte actora, en memorial presentado a estrados el diecinueve de octubre del dos mil (Folio 355) interpuso Recurso de Apelación contra la citada sentencia, y en escrito presentado el treinta de octubre de ese mismo año (Folio 360) amplía los agravios, mostrándose inconforme por lo siguiente: 1.) A su criterio existe contradicción entre los hechos probados, los no probados y el considerando sétimo, pues, en el segundo hecho tenido por demostrado se indica: “... el camino lastrado que colinda o corre paralelo al lindero sudeste de la finca de la actora era utilizado por Constructora SEH Internacional S.A. y Saret de Costa Rica S.A. para transportar cemento desde la cementera o quebrador hasta ... lo que provocaba que se produjera polvo parte del cual se depositaba en el fundo del actor en época seca ...”. Posteriormente, en el segundo hecho no probado señala el juzgador: “No demostró la actora que la cosecha del período cafetalero de 1997 a 1998 fuera inferior como consecuencia o producto de la contaminación provocada por el polvo producido por los vehículos con respecto a la cosecha del período 1996 a 1997”; mientras que en el aparte sétimo de los considerandos, refiriéndose al Estudio de Impacto Ambiental, anota el juez: “... ”



El polvo que la construcción produzca durante al (sic) época seca del año, será mantenido al mínimo rociando agua sobre los pasos de los caminos que lo produzcan”. Concluye el recurrente, no se probó las demandadas cumplieran con su obligación de mantener húmedos los caminos, y si ésta fue una recomendación hecha en el Estudio de Impacto Ambiental, fue previniendo los daños sobre personas y otros seres vivos que ocasionaría la alta incidencia de polvo, no obstante lo cual, el juzgador achaca a otros factores la pérdida o disminución de las cosechas de la finca de la actora. Implícitamente quedó probado mediante el Estudio de Impacto Ambiental, que el polvo provocaría daños sobre seres vivos, aunque el juez lo más importante fue buscar otros motivos y justificar la baja en la producción cafetalera. 2.) En el cuarto hecho tenido por no probado –aduce el recurrente- se indicó la actora no probó las aguas supuestamente servidas provenientes del campamento hayan disminuido el área de producción de su finca o haya impedido su explotación; sin embargo, en el considerando séptimo cita parte del Estudio de Impacto Ambiental en la parte donde indica: “En el sitio del proyecto el impacto negativo lo producen la construcción del campamento y el establecimiento temporal de los trabajadores. Esto puede provocar problemas sanitarios, por lo que debe prestarse atención a la higiene del sitio. La evacuación de desechos requiere mucho control”. Sería diferente la solución si se hubiera tenido por no probado, por la finca de la actora discurrieran aguas servidas, aunque eso se probó con fotografías aportadas con la demanda, pero del Estudio de Impacto Ambiental se desprende, habría contaminación con la instalación del campamento, lo cual obvia el juzgador. Por otra parte, indica el actor, en el considerando cuarto se cita, las producciones altas tienen lugar en suelos fértiles y de excelentes condiciones físicas, de no ser así, se debía hacer uso del recurso tecnológico para mantener un estado adecuado de productividad, según el Manual de Recomendaciones para el Cultivo de Café consultado. Aduce, si las aguas servidas que contenían restos de jabón y otros desechos, transcurrían a lo ancho de toda la finca, no se puede pretender las condiciones del área aledaña a este discurrir fueran óptimas y excelentes. Debió tomarse en consideración, la importancia de las fotografías aportadas para identificar la situación real del cultivo pues el Reconocimiento Judicial de éste se practicó dos años después del período durante el cual el proyecto hidroeléctrico estuviera en plena actividad. 3.) En el quinto hecho tenido por no probado, el juzgador indica no demostró la actora la baja en la producción de café de su finca en los períodos 1998-1999 y 1999-2000. Sin embargo, el testigo Martín Mora Ramírez, técnico del ICAFE, afirmó: “En base a entregas de café de la Compañía Cafetalera de Turrialba donde ellos entran su café, la cosecha noventa y seis-noventa y siete, se entregaron aproximadamente treinta y cinco fanegas, y la cosecha noventa y siete-noventa y ocho se entregaron cinco fanegas y la cosecha noventa y ocho-noventa y nueve aproximadamente siete fanegas, estos son datos que lleva la Compañía Cafetalera no míos”. Considera, el juzgador no valoró la prueba en toda su extensión, limitándose a lo que le convenía a su enfoque para justificar el fallo. 4.) Alega, el juzgador no analizó la incidencia negativa que el humo que emanan los vehículos livianos y pesados produce al depositarse en las hojas del cafeto impidiendo una óptima respiración y que enervan el proceso de fotosíntesis y por ende, la producción. Siendo que –a su criterio- de nada hubiera servido seguir las recomendaciones del ingeniero Martín Mora del Instituto del Café para la resiembra si invertir en recursos humanos y materiales resultaría inútil y vano, pues aún en el caso de que surtiera efectos, la producción obtenida no cubriría ni siquiera los gastos. Agrega en tal sentido, el juez descalifica y minimiza la prueba pericial, pretendiendo sustituir a un especialista en la materia. Finalmente, se muestra inconforme en torno a la importancia que se le da a la enfermedad de la roya, pues no se indica cuántas plantas presentan la enfermedad ni se determina técnicamente el porcentaje de disminución de la producción que provocaría dicha enfermedad en esa plantación específica, asumiendo el juzgador una “actitud subjetiva en pro de los empresarios mercantiles y contraria al pequeño agricultor”.



VI.-En relación con el primer agravio no lleva razón el recurrente. No existe contradicción entre el segundo hecho probado, el segundo hecho indemostrado y el considerando sétimo. El primero de ellos admite la existencia del camino, el cual según se dijo, corre paralelo a uno de los linderos de la finca de la actora y fue utilizado por las codemandadas Constructora SEH Internacional S.A. y Saret de Costa Rica S.A. para transportar cemento, lo que ocasionó, se produjera polvo parte del cual se depositaba en el fundo del actor en época seca. El segundo de ellos tuvo por no probado, en la finca de la actora, la cosecha del período cafetalero de 1997 a 1998 fuera inferior con respecto a la del período anterior, como consecuencia o producto de la contaminación provocada por el polvo producido por los vehículos. Al respecto, debe tomar en consideración el recurrente, el resarcimiento del daño implica no sólo demostrar la existencia de éste, sino también y sobre todo, la relación de causalidad del mismo con la actividad desplegada por las codemandadas. La causalidad en el sentido de las ciencias naturales ha sido expuesta por la doctrina en forma compartida por este Tribunal al establecer: "... existe siempre que un evento o comportamiento tiene por consecuencia necesaria otro evento o comportamiento. De conformidad con la teoría de la *condictio sine qua non*, causa es todo evento o comportamiento que no puede ser mentalmente eliminado sin que desaparezca también la consecuencia". (Rivero Sánchez, Juan Marcos. Responsabilidad Civil. Curso de Derecho Privado, Volumen I, San José, Ediciones Jurídicas Areté, 1° ed., 1990, pág.59). El considerando sétimo, analizado en el contexto de la sentencia y no en forma parcial como pretende el recurrente, entra a analizar algunos de los planteamientos incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental que permitió la construcción del proyecto hidroeléctrico por las empresas demandadas. Al respecto cita correctamente, la parte de éste donde se indica: "... El área está compuesta por terrenos agrícolas de baja productividad, dado que los lahares presentan gran cantidad de bloques de diversos tamaños, lo cual, combinado con lo abrupto del terreno y la fuerte precipitación; han hecho que la capa vegetal que una vez cubrió el terreno se haya reducido a espesores menores de 20 cm, en algunos sitios, y en otros, se haya perdido por completo. Este es el caso de la mayoría de los cafetales de la zona, sembrados con técnicas deficientes y que en la actualidad, debido al descenso de los precios del grano, se encuentran en estado de abandono, llegando algunos a ser cubiertos de malezas, hasta confundirse con tacotales ..." (Folio 69), así como las implicaciones que el polvo produciría en la época seca del año en las zonas aledañas, recomendándose disminuirlos al mínimo rociando agua sobre los caminos (Folio 89). En ese considerando, por sí mismo, no se hace valoración alguna por parte del juzgador que permita arribar a la conclusión existe contradicción entre lo ahí expuesto y la falta de relación causal entre la alegada y no demostrada baja de productividad del cafeto en el período 96-97 y la diseminación del polvo, de ahí no pueda considerarse exista incongruencia en el fallo en los términos señalados por el numeral 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al contrario, del considerando décimo se extrae, el juzgador luego de analizar el reconocimiento judicial practicado al inmueble, la testimonial, la pericial y la documental, concluye no se demostró que el polvo y las emisiones de gases fueran la causa de la baja productividad, misma que consideró ni siquiera se demostró. De ahí, sea infundada la objeción expuesta por el recurrente en el primer agravio, en torno a una contradicción entre el segundo hecho probado, el segundo hecho tenido por indemostrado y el considerando sétimo.-

VII.-El segundo agravio está vinculado con las aguas servidas provenientes del campamento creado con ocasión del proyecto hidroeléctrico, las cuales según el recurrente afectaron los niveles de productividad de los cafetos, lo cual quedó demostrado –a su criterio- con las fotografías aportadas con la demanda, contrario a lo resuelto en el fallo impugnado sobre la no demostración de que éstas incidieran en una eventual merma en la producción. Analizada la prueba bajo los lineamientos legales establecidos por el numeral 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, interpretados



por la Sala Primera de la Corte en forma reiterada como sistema de libre valoración probatoria (Votos N° 9 de las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, N° 50-98 de las quince horas veinte minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho y N° 310-01 de las dieciséis horas del veinticinco de abril del dos mil uno), considera el Tribunal no logró demostrarse tales aguas tuvieran como destino la finca de la actora y de alguna manera hubieran afectado la productividad de las plantas de café. De las fotografías aportadas con la demanda; la única que presenta evidencias del discurrir de aguas es la identificada como “sexta”, en la cual –partiendo fue tomada en la finca de la actora- no se observan residuos de alimentos u objetos de ninguna naturaleza que permitan concluir, provienen del aludido campamento. Además, en el Plan de Manejo se dispuso expresamente el tratamiento que debía darse a éstos para evitar contaminaciones y la mayoría de los testigos fue enfático al afirmar, se construyeron tanques sépticos para el depósito de esas aguas. Al respecto, el testigo Claudio Joaquín Volio Pacheco afirmó: “... El campamento tenía un sistema de tanques sépticos ...” (Folio 186); el deponente declaró: “... A mí me consta que los drenajes estuvieran en funcionamiento, ya que los trabajadores se hubieran quejado, por las aguas, los mosquitos, y aquí nunca hubo ninguna queja. Las aguas del comedor, baños iban a una caja de registro y luego a los drenajes de piedra.” (Folio 188 bis). Sobre el tema, Gamaliel Sequeira Castillo indicó: “... las aguas servidas del campamento, como normalmente lo hacemos, lo que se hace, se establece un tanque séptico y drenajes donde llegan todas las aguas servidas y sanitarias. Todas las aguas servidas y sanitarias llegan a dar a un tanque séptico en el caso en concreto cumplimos con el Código ...” (Folio 190); y en forma similar José Cheves Acevedo dijo: “Se hizo un campamento en este lugar, esto a cargo del Lic. Gamaliel Sequeira Castillo que labora para SEH. Si habían tanques sépticos en este campamento, habían captaciones para aguas servidas, que yo sepa nunca hubo ningún problema con este tanque séptico.” (Folio 212), y Hugo Elizondo Morales agregó: “Los tanques sépticos siempre estuvieron en buen funcionamiento y mantenimiento, no era mi función inspeccionarlo, pero nunca hubo problemas con estos tanques ...” (Folio 210). Los únicos testigos cuya declaración en principio podría generar duda al respecto son Martín Mora Ramírez y José Córdoba Hernández, ambos ofrecidos por la actora. El primero de ellos afirmó en forma bastante escueta sobre el tema: “Creo que había un problema con agua de algún lugar de la finca, pero no recuerdo cual, no sé de donde provenía esa agua.” (Folio 195), datos que por sí mismos no permiten achacar responsabilidad alguna a las empresas demandadas; y, el segundo, declaró: “Habían unas aguas que salían de esa empresa y pasaban en la propiedad de Huber, habían unas aguas del comedor, ya que salían desechos de comida, salían a la calle y pasaban a la propiedad de doña Marta, digo del comedor porque se veían los desechos, estos desechos se veían ya que se acumulaban en partes y con el sol daban un mal olor, especialmente en la finca cuando yo andaba ahí en la finca, esta agua cruzaba toda la propiedad de doña Marta en una faja y caía en la calle de lastre que mencioné” (Folio 206). En realidad, esta última declaración no merece credibilidad al Tribunal en la medida, se trata de una persona que labora para la actora, de ahí su declaración probablemente este sesgada. Además, según lo indica, por la finca de la actora discurrían desechos de comida que se veían, lo cual no se logra constatar de las fotografía sexta aportada por la actora, sin dejar de lado, del informe pericial o de la ampliación de éste no se desprende –ni siquiera se considera- de haber sido encausadas las aguas servidas a la finca de la actora, la productividad de los cafetos hubiera disminuido, y al no estar presente la relación de causalidad necesaria, no es posible imponer responsabilidad alguna a las empresas demandadas, menos aún si la mayoría de los testigos afirma se cumplieron las previsiones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Tampoco se acreditó, algún sector del cultivo del café hubiera sido afectado por aguas contaminadas con jabón. Ahora bien, es importante señalar, los datos que se pudieron haber obtenido de practicarse un reconocimiento judicial cuando se presentó la demanda, el cual se materializó hasta la etapa de recepción de pruebas, no pueden ser sustituidos por fotografías cuya perspectiva aparte de limitar el análisis del Tribunal, atenta contra el principio de Defensa, según el cual debe darse el



contradictorio a la demandada, previsto para un reconocimiento judicial en forma amplia con su participación, no así con fotografías, cuyo margen de acción es más limitado.-

VIII.-El tercer agravio se rechaza. Comparte el Tribunal lo expuesto por el juzgador de instancia en la sentencia recurrida en torno a la no demostración por parte de la actora, de la baja en la producción de café en los períodos 1998-1999 y 1999-2000. El único argumento expuesto por la gestionante para rebatir lo anterior, son las afirmaciones del testigo Martín Mora Ramírez, técnico del ICAFE, cuando afirma: “En base a entregas de café de la Compañía Cafetalera de Turrialba donde ellos entregan su café, la cosecha noventa y seis-noventa y siete, se entregaron aproximadamente treinta y cinco fanegas, y la cosecha noventa y siete-noventa y ocho se entregaron cinco fanegas y la cosecha noventa y ocho-noventa y nueve aproximadamente siete fanegas, estos son datos que lleva la Compañía Cafetalera no míos”, aduciendo el juez analizó la prueba tratando de demostrar su punto de vista, sin analizar la expuesta. En primer término, lo expuesto por el aludido testigo debe revisarse con detenimiento en la medida su informe y posterior declaración dan un margen de duda sobre los datos suministrados. Nótese, el deponente pese a ser un técnico del Instituto del Café de Costa Rica, según él encargado de esa zona, admite no haber inspeccionado fincas sembradas de café cercanas al área aledaña al sitio donde se construyó el proyecto hidroeléctrico, poniendo especial énfasis a la propiedad de la actora, tan es así que elaboró el informe aportado como prueba por ésta donde no sólo recomienda qué debe hacerse para mejorar la productividad, también expone estimaciones de niveles de productividad para períodos posteriores y los montos que la señora Marta Zúñiga Pereira dejará de percibir ante el reemplazo de las plantas. Tal informe, no es característico de un estudio formal del Instituto del Café, normalmente de carácter genérico, pues no se ocupan de fincas en particular a menos que su magnitud sea considerable, situación en la que no se encuentra la propiedad de la actora; más bien es propio de un informe pericial particular contratado por ésta, el cual obviamente está sesgado a su favor y con una clara deficiencia procesal, no respeta el derecho de defensa y dentro de éste, el contradictorio a la parte demandada, pues no admite aclaraciones, adiciones u objeciones en general capaces de producir una respuesta concreta del profesional en referencia. Además, para poder el aludido testigo emitir datos exactos de niveles de productividad en años anteriores, con base en los cuales calcular la situación a futuro, debió –en el mejor de los casos. contar con una serie de información, probablemente suministrada con la actora sobre recibos de entregas de café, los cuales no fueron suministrados al expediente, siendo esto lo más lógico si se pretendía acreditar la disminución en la productividad. Finalmente, de la declaración del testigo se desprende las entregas de café a la Compañía Cafetalera de Turrialba por parte de Hubert Solano Herrera, esposo de la actora, disminuyeron, lo cual genera serias dudas, pues el inmueble está a nombre de la actora, de ahí las entregas de café debían estar a su nombre y en caso se permitiera hacerlas a nombre del señor Solano Herrera también, ello debió demostrarse. Estando esa prueba al alcance de la actora y correspondiendo a ella la carga de la prueba, considera el Tribunal el agravio esgrimido por el recurrente carece de fundamento alguno, máxime si se retoma lo expuesto al inicio, en el sentido de que aunque se demuestre la disminución en la productividad, debe quedar acreditado también, esto se debe al actuar de la parte demandada, situación que no se dio en este caso.-

IX.-El último agravio también ha de ser denegado. No lleva razón el recurrente al afirmar el juzgador no analizó la incidencia negativa de las emisiones de humo provenientes de los vehículos utilizados en la construcción de la planta hidroeléctrica. El análisis hecho acerca del contenido del Estudio de Impacto de Ambiental, aprobado por la entidad encargada de este tipo de proyectos,

revela se tomaron las previsiones para que las obras produjeran los menores daños posibles y en cuanto a las emisiones de humo –reclamo en el que se funda la actora- si bien se determinó con el informe pericial y su ampliación, la concentración de éste en las plantas incidió sobre el proceso de fotosíntesis, también quedó claro, el café fue dejado en estado de abandono y estaba infectado, según el testigo José Córdoba Hernández, peón de la actora, de la enfermedad comúnmente conocida como “roya”, sin importar la cantidad de plantas infectadas o si se trataba de la totalidad, pues no es un hecho del cual tuviera la carga de la prueba la parte demandada ni era objeto del proceso. Lo que sí debió acreditar debidamente la actora fue la relación directa que se dio entre el alegado descenso en la producción de los cafetos –que tampoco se demostró- y los niveles de emisiones de humo o polvo. Inclusive, el mismo Martín Mora Ramírez, testigo y asesor de la actora, afirmó en su declaración, las recomendaciones que dio de sembrar plantas no fueron tomadas en consideración, siendo que la posición del recurrente en el sentido de que no se atendió la misma a no ser rentable dada la extensión del inmueble carece de validez, pues forma parte del cobro de daños y perjuicios de la demanda precisamente el valor de la sustitución de las plantas y es evidente, en la decisión pudieron incidir también aspectos de conocimiento público, como es la baja en los precios del café en los últimos años. En torno a la pericial, se comparte lo expuesto por el juzgador de instancia al analizar esa prueba y aunque se trate de una materia especializada, no propia de un profesional en derecho, no debe perder de vista el recurrente, el juez es perito de peritos y no tiene porqué sujetarse a un informe técnico si existen elementos suficientes que le permitan apartarse de la experticia.-

X.-En relación con las costas, se mantiene lo resuelto en primera instancia, conforme a lo dispuesto por los numerales 55 y 56 de la Ley de Jurisdicción Agraria en relación con el 221 y 222 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, pues la imposición del pago de las costas no está relacionado con la buena o mala fe de las partes, sino con el rechazo de todas las pretensiones de la demanda.-

XI.-Por lo expuesto, ha de rechazarse la documental aportada a folios trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve, al considerarla innecesaria; y en lo apelado, ha de confirmarse la sentencia dictada por el Juzgado Agrario de Turrialba a las quince horas el veintiocho de setiembre del dos mil.-

#### POR TANTO

Se rechaza la documental aportada a folios trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve. En lo apelado, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Agrario de Turrialba a las quince horas el veintiocho de setiembre del dos mil.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 ESQUIVEL RODRÍGUEZ, Mari Fernanda. Análisis legal de los mecanismos y procesos de participación ciudadana a lo largo del ciclo de vida de los Proyectos generadores de Energía Hidroeléctrica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2007. pp 110-112
- 2 GONZÁLEZ ROESCH, Jorge. Análisis jurídico de los procesos de titularización como esquemas de financiamiento no tradicional para la Empresa Pública – Fideicomiso de Titularización Proyecto hidroeléctrico Peñas Blancas. Tesis para optar por la licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2003. pp 189-191.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 2007001817. San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del trece de febrero del dos mil siete.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA. VOTO N° 648. a las ocho horas veinte minutos del seis de setiembre del dos mil.